



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente. INC.005/2021

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veintiuno. ------

VISTAS.- Las constancias que integran el expediente administrativo de inconformidad INC.005/2021, radicado con motivo del escrito presentado el once de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Daniel Eduardo Flores Jardon, en su carácter de representante legal de la empresa JAVAC CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., personalidad que acreditó en términos de la escritura pública 105,335 de trece de febrero de dos mil quince, pasada ante la fe del Notario Público59 de México, D.F., Licenciado Jorge H. Falomir, a través del cual promovió la instancia de inconformidad en contra del oficio D14/540/2021 de siete de mayo de dos mil veintiuno, que revoca la fecha señalada (07 de mayo 2021) en el fallo para la firma del contrato que tiene por objeto los trabajos para el Mantenimiento de pavimentos de pista, rodajes y plataforma en el Aeropuerto de Uruapan, Michoacán, relativo a la Licitación Pública Nacional Número LO-009JZL002-E1-2021 para el MANTENIMIENTO DE PAVIMENTOS EN PISTA, RODAJES Y PLATAFORMA EN EL AEROPUERTO DE URUAPAN, MICHOACÁN; por lo que en atención a lo descrito, se suscriben los siguientes: -----





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente. INC.005/2021

RESULTANDOS

PRIMERO.- Por escrito presentado el once de mayo de dos mil veintiuno, el C. Daniel Eduardo Flores Jardon, en su carácter de representante legal de la empresa JAVAC CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., promovió la instancia de inconformidad en contra del oficio D14/540/2021 de siete de mayo de dos mil veintiuno, que revoca la fecha señalada (07 de mayo 2021) en el fallo para la firma del contrato que tiene por objeto los trabajos para el Mantenimiento de pavimentos de pista, rodajes y plataforma en el Aeropuerto de Uruapan, Michoacán, relativo a la Licitación Pública Nacional Número LO-009JZL002-E1-2021 para el MANTENIMIENTO DE PAVIMENTOS EN PISTA, RODAJES Y PLATAFORMA EN EL AEROPUERTO DE URUAPAN, MICHOACÁN (Fojas 1 a 62).

En ese tenor, con fundamento en el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se ordenó solicitar a la autoridad convocante que, dentro del término de dos días hábiles, siguientes a la notificación del acuerdo de referencia, rindiera su **informe previo**, en el que manifestara los datos generales de la **Licitación Pública Nacional Número LO**-





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente. INC.005/2021

009JZL002-E1-2021 para el MANTENIMIENTO DE PAVIMENTOS EN PISTA, RODAJES Y PLATAFORMA EN EL AEROPUERTO DE URUAPAN, MICHOACÁN,

Igualmente, de conformidad con el artículo 89 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se ordenó correr traslado con copia simple del escrito de inconformidad y sus anexos a la Gerencia de Licitaciones de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, en su carácter de autoridad convocante, para que rindiera su informe circunstanciado por escrito y en disco compacto dentro de los SEIS DÍAS HÁBILES siguientes a la recepción del respectivo requerimiento, exponiendo las razones y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la improcedencia de la inconformidad. así como la validez o legalidad del acto impugnado, debiendo acompañar las pruebas correspondientes, dentro de las que invariablemente debía acompañar copia certificada de las que fueron ofrecidas por la inconforme en su escrito inicial, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, al igual que de las bases de la convocatoria para la Pública Nacional Número LO-009JZL002-E1-2021 para el Licitación MANTENIMIENTO DE PAVIMENTOS EN PISTA, RODAJES Y PLATAFORMA EN EL AEROPUERTO DE URUAPAN, MICHOACÁN, investigación de mercado,





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente. INC.005/2021

publicación de la convocatoria en el sistema CompraNet, acta de la junta de aclaraciones, acta de la presentación y apertura de proposiciones, acta de fallo y la propuesta de la inconforme.

TERCERO.- A través del oficio **09/085/F3.-217/2021** de doce de mayo de dos mil veintiuno, se requirió a la Gerencia de Licitaciones de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, rindiera ante esta autoridad de acuerdo al contenido del artículo 89 párrafos segundo y tercero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, tanto su informe previo como circunstanciado, relativos al procedimiento administrativo de inconformidad citado al rubro (Fojas 71 a 83); requerimientos que la autoridad convocante atendió de la siguiente forma: ----





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente. INC.005/2021

Ordenando que se notificara el contenido del acuerdo de mérito a la inconforme, poniendo a su disposición el informe circunstanciado, para los efectos contemplados en el artículo 89 penúltimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; diligencia de notificación que se realizó el siete de junio de dos mil veintiuno vía correo electrónico, en términos del artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición expresa de su artículo 13 (Fojas 119 y 121 a 128).

Por lo que al determinarse que no existían cuestiones ni pruebas pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se ordenó poner las constancias





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente. INC.005/2021

integrantes del asunto en cuestión a disposición de la inconforme, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, formulara sus alegatos por escrito; diligencia de notificación que se realizó el veintiuno de junio de dos mil veintiuno vía correo electrónico, en términos del artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición expresa de su artículo 13 (Fojas 131 y 133 a 138).

QUINTO.- A través del acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se estableció que, transcurrido en exceso el término concedido a la empresa **JAVAC CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, en su carácter de inconforme, para que rindiera los alegatos que estimara convenientes en relación a la instancia de inconformidad citada al rubro, de los autos del sumario en que se actúa no se advirtió la presentación de dichas manifestaciones, no obstante que el veintiuno de junio de dos mil veintiuno se le notificó el acuerdo del catorce anterior, por lo que dicho plazo corrió del veintidós al veinticuatro de junio del año en curso; siendo entonces que al no existir diligencias ni actuaciones pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se dictó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN** del procedimiento administrativo de inconformidad, ordenando se dictara la resolución que conforme a derecho fuera procedente (Foja 146). ---





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente. INC.005/2021

CONSIDERANDOS

SEGUNDO.- LA FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL ACTO IMPUGNADO; la Litis del presente asunto, se constriñe a determinar la legalidad del oficio D14/540/2021 de siete de mayo de dos mil veintiuno, que revoca la fecha señalada (07 de mayo 2021) en el fallo para la firma del contrato que tiene por objeto los trabajos para el Mantenimiento de pavimentos de pista, rodajes y





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente. INC.005/2021

plataforma en el Aeropuerto de Uruapan, Michoacán, relativo a la Licitación								
Pública Nacional Número LO-009JZL002-E1-2021 para el MANTENIMIENTO								
DE PAVIMENTOS EN PISTA, RODAJES Y PLATAFORMA EN EL AEROPUERTO								
DE URUAPAN, MICHOACÁN								
TERCERO EL ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD; los motivos								
de inconformidad, los conceptos de impugnación y los razonamientos								
expresados por la autoridad convocante, se hicieron consistir en los siguientes:								
A En su escrito inicial de inconformidad, la empresa JAVAC								
CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., adujo medularmente en relación al acto								
combatido, lo que a continuación se cita:								
" 1 Fuente de agravio: Lo es el oficio número D14/540/2021 de fecha 07 de mayo de 2021, que revoca la fecha (07 de mayo 2021) señalada en el fallo por el cual se me adjudicaron los trabajos para el Mantenimiento de pavimentos en pista, rodajes y plataforma en el Aeropuerto de Uruapan, Michoacán, para la firma del contrato correspondiente								
()								
A) Para efectos de acreditar la ilegalidad del oficio que se combate es importante traer a colación los preceptos legales que la Gerencia de Licitaciones cita como fundamento en su oficio, los cuales son del tenor siguiente:								
()								

Como puede observarse los preceptos legales citados por la Gerencia de Licitaciones **NO** la facultan para revocar la fecha establecida en el fallo para la firma del contrato y por supuesto **NO** plasma en el oficio que se combate ningún razonamiento lógico jurídico para revocar la fecha establecida en el fallo para la firma del contrato, por lo cual el oficio esta <u>inadecuada</u> e

insuficientemente fundado y motivado...





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente. INC.005/2021

la Gerente de Licitaciones se encuentra impedida para revocar, ante sí, la fecha que ella misma señalo en el fallo para la entrega de garantías y firma del contrato adjudicado; de ahí que el oficio que mediante el presente recurso se combate vulnere en perjuicio de mi representada su derecho a la seguridad jurídica...

C)...

el hecho de atribuirle un alcance que no tiene al artículo 47 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, vulnera lo dispuesto en artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues su actuación administrativa en el caso particular **NO** se desarrolla con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe...

2.- <u>Fuente de agravio</u>: Lo es la omisión de la Gerencia de Licitaciones de acusar de recibido todos y cada uno de los escritos mediante los cuales se le presentaron de manera enunciativa y no limitativa...

documentales que obran en poder de la Gerencia de Licitaciones y que se le entregaron por parte de mi representada para poder acceder a la firma del contrato que tiene por objeto los trabajos para el Mantenimiento de pavimentos en pista, rodajes y plataforma en el Aeropuerto de Uruapan, Michoacán, por lo cual dicha omisión **NO** concede seguridad jurídica de mi representada y **NO** facilita el ejercicio de sus derechos y es contraria a lo dispuesto en las fracciones IV y XIX del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo..." (Sic).

Al respecto, es importante señalar que la empresa JAVAC CONSTRUCCIONES.

1
S.A. DE C.V., no presentó escrito de ampliación a los motivos de inconformidad
ni de alegatos
B Por su parte, la Gerencia de Licitaciones de Aeropuertos y Servicios Auxiliares,
hizo valer tanto en el informe previo como en el circunstanciado que rindió ante
esta autoridad, relativos a la instancia de inconformidad citada al rubro, la causal
de sobreseimiento que a continuación se indica:

[&]quot;... No se omite señalar por parte de esta área convocante que, en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 86 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que, como ya se ha mencionado, con fecha 14 de mayo de 2021 y encontrándose dentro del término previsto por el artículo 47 de la ley de la materia, fue suscrito por las partes el contrato para el Mantenimiento de pavimentos de pista, rodajes y plataforma en el Aeropuerto de Uruapan, Michoacán, por lo que deberá sobreseerse la presente





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente. INC.005/2021

instancia de inconformidad conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

La presente instancia de inconformidad se funda, de acuerdo al escrito inicial del promovente, conforme a lo dispuesto por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mismo que establece:

(...)

En este sentido y sin que la presente manifestación implique reconocimiento alguno, respecto a la certeza o veracidad de los motivos de inconformidad, el oficio número D14/540/2021, señalado como acto impugnado, únicamente contiene el diferimiento de la fecha señalada en el fallo de 30 de abril de 2021, para la firma del contrato objeto de la presente licitación, misma que de acuerdo a dicho comunicado tendría lugar el 14 del mismo mes y año, data que se encuentra dentro del término establecido en el artículo 47 de la citada Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En mérito de lo anterior y como se informó en párrafos precedentes, el 14 de mayo de 2021, fecha señalada en el propio oficio D14/540/2021, se llevó a cabo la firma del contrato derivado de la **Licitación Pública Nacional número LO-009JZL001-E1-2021** para el Mantenimiento de pavimentos de pista, rodajes y plataforma en el Aeropuerto de Uruapan, lo que actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 86 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se trae a contexto:

(...)

Por lo anterior, resulta claro, que de continuar con la presente instancia a ningún fin practico se llegaría con el dictado de la resolución correspondiente, pues el fin último de este, en caso de resultar fundada, sería el obligar al Organismo a realizar la suscripción del contrato en comento, situación que ya ha acontecido de manera natural, por lo que resulta procedente el sobreseimiento de la presente instancia..." (Sic).

EN EL PROCEDIMIENTO.
A INCONFORME. La empresa JAVAC CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., en su
escrito inicial de inconformidad, ofreció particularmente dentro de su caudal
probatorio, lo siguiente:

CUARTO.- LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente. INC.005/2021

- "... 2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el acta de fallo, publicada en el sistema compranet el día 30 de abril de 2021, mediante la cual se notificó a mi representada la adjudicación del contrato objeto de la licitación pública nacional No. LO-009JZL001-E1-2021, para el Mantenimiento de pavimentos en pista, rodajes y plataforma en el Aeropuerto de Uruapan, Michoacán, señalándose en dicho fallo las 17:00 horas del 07 de mayo de 2021, para la firma del contrato correspondiente.
- 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio número D14/540/2021 de fecha 07 de mayo de 2021, que revoca la fecha (07 de mayo de 2021) señalada en el fallo por el que se me adjudicaron los trabajos para el Mantenimiento de pavimentos en pista, rodajes y plataforma en el Aeropuerto de Uruapan, Michoacán, para la firma del contrato correspondiente..." (Sic).

Así mismo, se acredita que, mediante oficio D14/540/2021 de siete de mayo de dos mil veintiuno, la Gerente de Licitaciones de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, hizo de conocimiento a la empresa JAVAC CONSTRUCCIONES, S.A.





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente. INC.005/2021

DE C.V., que en relación a los trabajos relativos al **MANTENIMIENTO DE PAVIMENTOS EN PISTA, RODAJES Y PLATAFORMA EN EL AEROPUERTO DE URUAPAN, MICHOACÁN**, con fundamento en los artículos 2 fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 47 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se dejó sin efectos la fecha prevista para la firma del contrato el día siete de mayo de dos mil veintiuno a las diecisiete horas, y se señaló como nueva fecha para la formalización del contrato administrativo el **catorce de mayo de dos mil veintiuno a las catorce horas**.

B.- AUTORIDAD CONVOCANTE. Por otra parte, la Gerencia de Licitaciones de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, exhibió la impresión del sistema CompraNet del contrato **001-021-0GC02-10** de catorce de mayo de dos mil veintiuno, valorada en su carácter de **documental pública**, en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición expresa de su artículo 13 (Fojas 95 a 106); con el cual **se acredita** que, dicho acuerdo de voluntades fue suscrito entre Aeropuertos y Servicios Auxiliares, representado por el Gerente de Obras del citado Organismo y la empresa **JAVAC CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, el catorce de mayo de dos mil veintiuno, correspondiente a los trabajos de obra denominados: **MANTENIMIENTO DE PAVIMENTOS EN PISTA, RODAJES Y PLATAFORMA EN EL AEROPUERTO DE URUAPAN, MICHOACÁN**, dentro del cual entre otras





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente. INC.005/2021

cosas señalaron que, la bases de la convocatoria de la **Licitación Pública No. LO-009JZL002-E1-2021**, así como el contrato, sus anexos y la Bitácora Electrónica y Seguimiento a Obra Pública serían los instrumentos que vincularían a las partes en sus derechos y obligaciones. ------

QUINTO.- LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE

FUNDAMENTOS LEGALES.

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

"Artículo 47. La notificación del fallo obligará a la dependencia o entidad y a la persona a quien se haya adjudicado, a firmar el contrato, en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, o bien en la convocatoria a la licitación pública y en defecto de tales previsiones, dentro de los quince días naturales siguientes al de la citada notificación. No podrá formalizarse contrato alguno que no se encuentre garantizado de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II del artículo 48 de esta Ley..." (Sic).





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente. INC.005/2021

"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal..." (Sic).

"Artículo 86. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

(...)

II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 83 de esta Ley, y..." (Sic).

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

"Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley. Asimismo, se entenderá por:

(...)

II. Área responsable de la contratación: la facultada en la dependencia o entidad para realizar los procedimientos de contratación, a efecto de realizar obras públicas o contratar servicios relacionados con las mismas..." (Sic).

Preceptos de los que puede concluirse que, el área responsable de la contratación, es la facultada para realizar los procedimientos de contratación relativo a obras públicas y servicios relacionados con las mismas, figura que en el presente caso recae sobre la Gerente de Licitaciones de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, en cuanto a la Licitación Pública Nacional Número LO-009JZL002-E1-2021 para el MANTENIMIENTO DE PAVIMENTOS EN PISTA, RODAJES Y PLATAFORMA EN EL AEROPUERTO DE URUAPAN, MICHOACÁN.





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente. INC.005/2021

De modo que, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, concluye lo siguiente: -----

CONSIDERACIONES.

Al tenor expuesto, esta autoridad administrativa considera que en el presente caso es aplicable el estudio oficioso y preferente de una de las causales de sobreseimiento de la instancia de inconformidad, prevista en el artículo 86 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que se ha detectado la existencia de dicho supuesto.

Así entonces, la procedencia del análisis referido se soporta el tenor del siguiente criterio jurisprudencial, aplicable al caso concreto por analogía: ------





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente. INC.005/2021

"Registro digital: 164587 Instancia: Tríbunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias{s}: Común Tesis: I.70.P.13 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947 Tipo: Aislada

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMÉR CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño." (Sic).

Conforme a lo que se puede arribar a la determinación de que, las causales de sobreseimiento son una institución de carácter procesal que ponen fin a la instancia de inconformidad, al aparecer circunstancias que impiden que se resuelva la cuestión de fondo planteada, cuyo estudio debe realizarse de manera oficiosa y preferente.

Luego entonces, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, procede a realizar el estudio de los hechos correspondientes a la firma del contrato que tiene por objeto la ejecución de los





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente. INC.005/2021

A.-. En primer instancia, debe retomarse el hecho de que en el acta de notificación de fallo de treinta de abril de dos mil veintiuno, correspondiente a la Licitación Pública Nacional Número LO-009JZL002-E1-2021 para el MANTENIMIENTO DE PAVIMENTOS EN PISTA, RODAJES Y PLATAFORMA EN EL AEROPUERTO DE URUAPAN, MICHOACÁN, el área responsable de la contratación determinó adjudicar la ejecución de los trabajos a la empresa JAVAC CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., señalando el siete de mayo de dos mil veintiuno en punto de las diecisiete horas en las oficinas de la Gerencia de Licitaciones de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, para formalizar el contrato correspondiente, obligándose en tal sentido tanto el Organismo como la moral en comento a suscribir dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

B.- No obstante, mediante oficio **D14/540/2021** de siete de mayo de dos mil veintiuno, la Gerente de Licitaciones de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, notificó a la empresa adjudicada **JAVAC CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, que dejó sin efectos la fecha prevista para la firma del contrato, señalando ahora el catorce de mayo de dos mil veintiuno a las catorce horas, para dicho efecto. ----





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente. INC.005/2021

	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Abril/Mayo	25	26	27	28	29	30	1
Mayo	2	3	4	5	6	7	8
Mayo	9	10	11	12	13	14	15

C.- Conforme a tales precedentes, la empresa JAVAC CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., en su carácter de contratista adjudicada de la ejecución de los trabajos relativo al MANTENIMIENTO DE PAVIMENTOS EN PISTA, RODAJES Y PLATAFORMA EN EL AEROPUERTO DE URUAPAN, MICHOACÁN, con fundamento en el artículo 83 fracción V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, estimó pertinente promover la instancia de inconformidad, en contra del citado oficio D14/540/2021 de siete de mayo de dos mil veintiuno, por tratarse de un acto que presuntamente impediría la formalización del contrato, en los términos originalmente establecidos por la convocante.

D.- Sin embargo, tal como lo señaló la Gerencia de Licitaciones de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, en su carácter de autoridad convocante, dentro de sus informes previo y circunstanciado presentados ante la suscrita Titularidad con





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente. INC.005/2021

motivo de la tramitación de la instancia en que se actúa, el contrato de referencia sí se firmó el catorce de mayo de dos veintiuno, tal como lo previó el área responsable de la contratación en el diverso D14/540/2021 de siete de mayo de dos mil veintiuno, dentro del término de quince días naturales posteriores a la notificación del acta de notificación de fallo de treinta de abril del año en curso, relativa a la Licitación Pública Nacional Número LO-009JZL002-E1-2021 para el MANTENIMIENTO DE PAVIMENTOS EN PISTA, RODAJES Y PLATAFORMA EN EL AEROPUERTO DE URUAPAN, MICHOACÁN.

E.- Por lo tanto, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, puede concluir que, en el presente asunto se cuenta con los elementos materiales y jurídicos idóneos para concluir que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 86 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual señala: -

"Artículo 86. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente. INC.005/2021

II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 83 de esta Ley, y..." (Sic).

Siendo entonces que, al encontrarse satisfecha la pretensión de la empresa **JAVAC CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.** y por consiguiente actualizarse la hipótesis jurídica de improcedencia en comento, <u>la suscrita Titularidad determina inoperante el estudio de los diversos argumentos de inconformidad vertidos por la promovente</u>, encaminados a demostrar la presunta ilegalidad del





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente. INC.005/2021

"Registro digital: 2022131

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa Tesis: III.6o.A.30 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020,

Tomo II, página 982

Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.

De conformidad con el artículo 90., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 80. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el







ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente, INC.005/2021

supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis. el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 90., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia confleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 28/2020. Santiago Díaz Muñoz. 3 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación." (Sic).

"Registro digital: 196920

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VIII.2o.27 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Febrero de 1998,

página 547 Tipo: Aislada

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.

De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente. INC.005/2021

que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 626/97. Consorcio Saltillense, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías." (Sic).

Por lo anteriormente expuesto y con base a todos y cada uno de los hechos y preceptos jurídicos invocados en la presente resolución, es de resolverse, y se: -

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 86 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina el sobreseimiento de la instancia de inconformidad promovida por la empresa JAVAC CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., en contra del oficio D14/540/2021 de





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente. INC.005/2021

siete de mayo de dos mil veintiuno, que revoca la fecha señalada (07 de mayo 2021) en el fallo para la firma del contrato que tiene por objeto los trabajos para el Mantenimiento de pavimentos de pista, rodajes y plataforma en el Aeropuerto de Uruapan, Michoacán, relativo a la Licitación Pública Nacional Número LO-009JZL002-E1-2021 para el MANTENIMIENTO DE PAVIMENTOS EN PISTA, RODAJES Y PLATAFORMA EN EL AEROPUERTO DE URUAPAN, MICHOACÁN.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 87 fracción I inciso d) de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición expresa de su artículo 13, notifíquese la presente resolución a la inconforme, a la dirección electrónica ghl500@outlook.es.





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente. INC.005/2021

CUARTO Acorde a lo dispuesto por el artículo 87 fracción III de la Ley de Obras
Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, notifíquese el presente
acuerdo a la Gerencia de Licitaciones de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, en
su carácter de autoridad convocante
QUINTO Háganse las anotaciones del caso en el Sistema de Inconformidades
administrado por la Secretaría de la Función Pública, y en su oportunidad
archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente
concluido
Así lo proveyó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servigios Auxiliares
Interno de Control en Aeropuertos y Servigios Auxiliares
1//

LIC. RICARDO REMBRANDT ROMERO ORTIZ.